

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE DAÑOS EN BIENES PATRIMONIALES.

De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, y respecto a la o las coberturas que se indiquen expresamente en la carátula de la Constancia, el Fondo de aseguramiento (en adelante el Fondo) asegura los bienes que se describen en la relación anexa, contra daños que se causen por alguno o más de los riesgos cubiertos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Las siguientes disposiciones generales se aplicarán a todas las coberturas del seguro. En caso de oposición entre las Condiciones Generales, las Adicionales y las Especiales que correspondan a cada cobertura, prevalecerá la aplicación de las Adicionales y/o Especiales.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Para efectos de este seguro y respecto de todas las coberturas amparadas en la carátula de la Constancia, se define lo siguiente:

Arcina.- Conjunto de pacas o rollos de forraje henificado o paja, colocados ordenadamente unas sobre otras y localizadas a la intemperie.

Agravación del riesgo.- Alteración a las condiciones iniciales consideradas en la aceptación del riesgo y que determinan un aumento en la probabilidad de la ocurrencia del siniestro.

Avalanchas de lodo.- Derrumbe de tierra, agua y piedras, provocado por lluvias.

Área de fuego.- Aquellos edificios y sus contenidos que se encuentren separadas entre sí por una distancia mayor a 15 metros, siendo de construcción maciza, o 30 metros en caso de construcción no maciza. Para insumos, productos, maquinaria y equipo a la intemperie una separación de 15 metros.

Beneficiario.- Es la persona designada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, como titular de los derechos de la indemnización, cuando esta sea procedente, hasta por el interés que le corresponda.

Cuando no exista Beneficiario o si sólo se hubiese nombrado uno y éste fallece antes o al mismo tiempo que el Socio sin que exista designación de otro Beneficiario, el importe de la indemnización que proceda se pagará a la sucesión del Socio.

Cuando existan varios Beneficiarios, la parte del que fallezca antes o al mismo tiempo que el Socio, acrecentará por partes iguales la de los demás, salvo estipulación en contrario.

Beneficiario Preferente.- Es la persona física o moral, nombrada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, para que, de ser procedente la indemnización, el Fondo le realice el pago preferentemente hasta por el interés que le corresponda.

Ciclón.- Perturbación atmosférica constituida por un área de presión más baja que las circundantes, alrededor de la cual se desarrollan vientos con velocidad de 63 a 118 kilómetros por hora y cuya clasificación debe ser determinada por el Servicio Meteorológico Nacional.

Combustión espontánea.- Fenómeno por el cual se consume un objeto por fuego, sin la intervención de un foco calorífico externo que lo inicie, y que se origina por procesos de oxidación de orden químico y bioquímico cuando existe suficiente cantidad de oxígeno y que produce residuos carbonosos o cenizas.

Construcción abandonada.- Edificación o estructura deteriorada en la que no se han realizado trabajos de conservación o mantenimiento, y sin que se utilice para el fin que fue construida.

Construcción abierta.- Edificación o estructura terminada, diseñada exprofeso, que carece total o parcialmente de paredes, ventanas o puertas, y cuyo interior está expuesto a las condiciones ambientales o de algún agente externo.

Construcción cerrada.- Edificación o estructura que cuenta con paredes, techo, ventanas y puertas que mantienen su interior aislado de las condiciones ambientales o de algún agente externo.

Construcción desocupada.- Edificación o estructura vacía.

Construcción en demolición. Edificación o estructura que se encuentra en proceso de desmantelamiento, derrumbe o destrucción parcial o total.

Construcción en reparación, remodelación o reconstrucción.- Edificación o estructura en proceso de restauración total o parcial, conforme a las características determinadas en el proyecto original o en la que se realizan trabajos para eliminar, modificar, innovar corregir, complementar o sustituir elementos constructivos o de decoración que estén dañados o deteriorados.

Construcción maciza.- Edificación abierta o cerrada cuyos elementos constructivos cumplan los siguientes requisitos:

- **Muros:** de piedra, tabique, tabicón, block de cemento, tepetate, adobe o concreto armado.

Los muros que no sean de carga podrán integrarse por vidrio block en áreas que no afecten la estabilidad de cada muro; o por lámina metálica, multipanel o asbesto hasta el 20% del total de la superficie de los muros.

- **Entrepisos:** de bóveda metálica, bovedillas, siporex, losa acero, tridilosa, bóveda de ladrillo sobre armazón de hierro o cemento armado.

- **Techos:** de concreto, bóveda de ladrillo, vigueta y bovedilla, siporex, losa acero, tridilosa con hormigón o mezcla con espesor mínimo de 2.5 centímetros; o de lámina metálica, multipanel o asbesto hasta el 20% de la superficie total de cada techo.

- **Estructura:** elementos que cargan o soportan una edificación, y que consisten en columnas, vigas y muros que sean de acero estructural, de concreto armado, a base de muros de carga de concreto, tabique, de madera, de adobe o mampostería.

- **Fachadas:** de cristal, siempre que estén diseñados y ejecutados de acuerdo con los reglamentos de construcción vigentes al momento de la edificación de la obra.

Construcción no maciza.- Edificación o estructura abierta o cerrada que no cumple todos los requisitos de una construcción maciza, pero que sus elementos constructivos satisfacen los requerimientos técnicos para su estabilidad, seguridad y uso al que está destinada.

Contratante.- La persona física o moral que celebre el contrato de Seguro con el Fondo.

Contenidos.- Muebles y equipos que estén instalados, se utilicen o se almacenen dentro de un edificio.

Cumulonimbus.- Tipo de nube de desarrollo alto, denso, con tormenta. Se puede formar aisladamente, en grupo, o a lo largo de un frente frío.

Daño.- Alteración, deterioro, destrucción o pérdida de un bien.

Despacho Especializado.- Agentes y Ajustadores de Seguros personas morales, que cumplen con los requisitos señalados en el Capítulo Segundo y Cuarto de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y las disposiciones correspondientes de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

Edificio.- Construcción maciza o no maciza, que se integra por:

- Instalaciones incorporadas en forma permanente al edificio; y.
- Bardas y muros independientes de la construcción que se encuentren dentro de los límites del mismo predio.

Erupción volcánica.- Emisión de mezclas de roca fundida rica en materiales volátiles (magma), gases volcánicos que se separan de éste (vapor de agua, bióxido de carbono, bióxido de azufre y otros) y fragmentos de rocas de la corteza. Dichas emisiones, a su vez pueden provocar lahares (flujos de lodo), flujos y oleadas piroclásticos, nubes y precipitación de ceniza, derrumbes, agrietamientos en el cuerpo del volcán, contaminación química de manantiales, emisiones de gases tóxicos, explosiones, ondas de choque, proyectiles, incendios y flujos de lava.

Estanque.- Receptáculo artificial de agua que forma parte de una granja acuícola, que se utiliza para el cultivo de organismos acuáticos y se integra por el borde perimetral y las estructuras de control.

Explosión.- Liberación brusca de energía que produce un incremento rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases, y va acompañada de estruendo y rotura violenta del cuerpo que la contiene, que ocasione daños a bienes asegurados.

Golpe de mar o tsunami.- Agitación violenta de las aguas del mar con motivo de terremotos, volcanes, derrumbes o explosiones submarinas que genere olas de gran magnitud que ocasionen inundaciones en las áreas costeras.

Granizada.- Precipitación de partículas de hielo transparentes o parcial o totalmente opacas, en general de forma esferoidal, cónica o irregular, cuyo diámetro varía generalmente entre 5 y 50 mm que caen de una nube, separadas o aglomeradas en bloques irregulares.

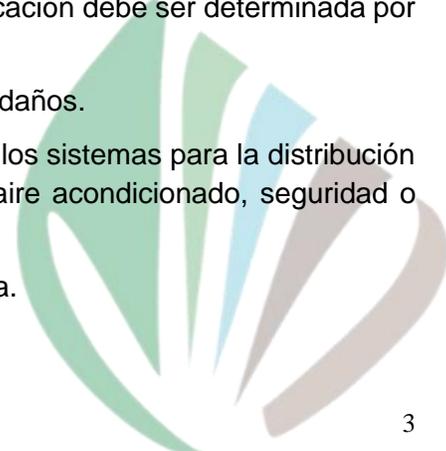
Helada.- Fenómeno climático consistente en el descenso repentino de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua.

Huracán.- Flujo de agua y aire de gran magnitud que se mueve en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre, con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, y cuya clasificación debe ser determinada por el Servicio Meteorológico Nacional.

Incendio.- Acción del fuego originado accidentalmente que provoque daños.

Instalaciones.- Tuberías, ductos, cableado y elementos que integran los sistemas para la distribución o transmisión de agua, gas, electricidad, calefacción, refrigeración, aire acondicionado, seguridad o cualquier otro que esté incorporado en forma permanente al edificio.

Insumos.- Bienes necesarios para realizar alguna actividad productiva.



Inundación.- Cubrimiento temporal del suelo por agua debido a la desviación accidental, desbordamiento accidental o rotura accidental de muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques o depósitos de agua, naturales o artificiales o por agua de lluvias extraordinarias que se acumula o desplaza en forma inusual y rápida, así como desfogue de los mismos.

Maquinaria y equipo a la intemperie.- Aparatos y sus accesorios que se encuentren o se utilicen en el exterior del o de los edificios y se indican en la relación anexa a la Constancia. Para efectos de este seguro, deberán estar localizados dentro del mismo predio.

Maquinaria y equipo fijo.- Aparatos y sus accesorios que estén instalados y se utilicen dentro del edificio.

Marea.- Movimiento periódico y alternativo de ascenso y descenso de las aguas del mar.

Marejada.- Incremento del nivel del mar ocasionado por vientos fuertes, y que provoque inundaciones en las áreas costeras.

Muro.- Paredes que soportan otros elementos estructurales del edificio o elemento constructivo que se utiliza para soportar y contener una carga lateral.

Nevada.- Precipitación de cristales de hielo en forma de copos, que por su volumen y rápida acumulación en una superficie determinada causa daños.

Predio.- Superficie de terreno que se describe en la Constancia o en la relación anexa a la misma, en la que el Socio realiza actividades productivas, comerciales y/o administrativas.

Producto.- Toda clase de bienes obtenidos, elaborados, transformados o terminados.

Rayo.- Descarga electrostática natural producida durante una tormenta eléctrica, que al tener contacto con la tierra puede ocasionar daños, incendios o descargas eléctricas.

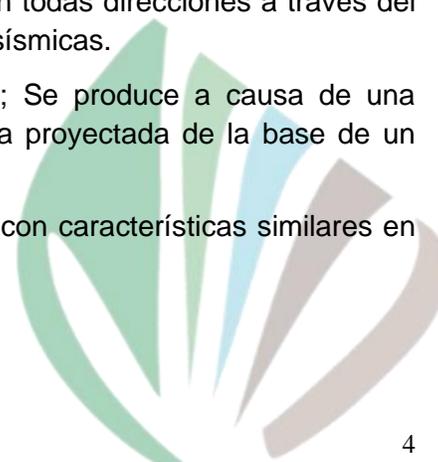
Remoción de escombros.- Retiro de desechos, residuos, materiales, basura o materiales generados por la ocurrencia de un riesgo cubierto en el predio en el que se encuentren los bienes asegurados.

Sustancias inflamables.- Materiales, líquidos o fluidos que se encuentren dentro de un edificio, y que por sus características físicas o químicas producen calor, arden con facilidad o desprenden llamas.

Terremoto.- Fenómeno geológico que se manifiesta a través de vibraciones o movimientos bruscos y repentinos de la superficie terrestre. Se generan cuando los esfuerzos de deformación sobrepasan la resistencia de las rocas, produciéndose una ruptura violenta y la liberación repentina de la energía acumulada. Esta es irradiada en forma de ondas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la superficie terrestre y que se conocen como ondas sísmicas.

Tornado.- Tempestad giratoria muy violenta de pequeño diámetro; Se produce a causa de una tormenta de gran violencia y toma la forma de una columna nubosa proyectada de la base de un Cumulonimbus hacia el suelo.

Valor Comercial.- Es el precio por el que puede adquirirse un bien con características similares en determinada región.



Vientos tempestuosos.- Corriente de aire que alcanza, por lo menos, la categoría de depresión tropical o el grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.

CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS Y RIESGOS.

En los términos que se establecen en estas Condiciones Generales y según se estipule en la carátula de la Constancia, este seguro cubre los daños a los bienes asegurados con base en las coberturas y riesgos siguientes:

1. Básica:

Riesgo:

- a) Incendio y/o Rayo.

2. Adicional:

Riesgo:

- a) Explosión.
- b) Combustión Espontánea.
- c) Hidrometeorológicos.
- d) Terremoto y/o Erupción Volcánica.
- e) Remoción de Escombros.
- f) Extensión de Cubierta.

CLÁUSULA DE BIENES ASEGURADOS.

Son los descritos en la relación anexa a la Constancia y respecto del predio que se indica en la misma.

CLÁUSULA DE BIENES EXCLUIDOS.

En ningún caso el Fondo será responsable por daños en cualquiera de los siguientes bienes:

- 1. Construcciones en proceso de edificación, reparación, remodelación, reconstrucción o demolición, así como sus contenidos.**
- 2. Construcciones o estructuras que carezcan total o parcialmente de puertas, ventanas o muros macizos, cuando no hayan sido diseñadas y proyectados para ser utilizadas bajo estas circunstancias de acuerdo con los proyectos, licencias, permisos y autorizaciones correspondientes, así como sus contenidos.**
- 3. Construcciones o estructuras abandonadas, desocupadas, o fuera de operación, así como sus contenidos.**
- 4. Albercas o superficies destinadas a patios, pasillos y vialidades internas.**
- 5. Cimientos, estructuras, instalaciones, equipos o elemento constructivo que se encuentre bajo el suelo, excepto sótanos.**
- 6. Terrenos, en su superficie y subsuelo, drenaje y alcantarillado.**

7. Calles, caminos o accesos públicos.
8. Aljibes, cisternas, equipos o instalaciones flotantes.
9. Vehículos para el transporte de personas o de carga, locomotoras, vagones, embarcaciones o aeronaves.
10. Moldes o herramientas.
11. Cultivos, parcelas, huertas, hortalizas, plantas, árboles, bosques, céspedes y jardines.
12. Animales de cualquier especie.
13. Manuscritos, planos, dibujos, archivos o cualquier clase de documento.
14. Líneas de distribución o transmisión de agua, gas o electricidad que no estén incorporadas a un edificio.
15. Tanques, contenedores, depósitos y líneas de distribución de gas, electricidad, gasolina o sustancias inflamables.
16. Dinero en efectivo, títulos de crédito, giros postales, valores, tarjetas bancarias, timbres, certificados o cualquier documento que represente o tenga incorporado un derecho o crédito.
17. Intereses, dividendos, productos financieros, ganancias o utilidades.
18. Metales, alhajas, piedras preciosas, obras de arte, bienes antiguos, raros o coleccionables; pinturas, frescos, murales o accesorios de decoración u ornamentación; esculturas, monumentos, fuentes, quioscos, molduras, palapas, estructura o accesorio decorativo u ornamental; y artículos de uso personal.
19. Luminarias, anuncios y rótulos.
20. Sustancias inflamables.
21. Bienes que no esté especificado en la relación anexa a la Constancia o al endoso respectivo.

CLÁUSULA DE BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

1. Bienes ubicados en la primera línea frente al mar, río, lago o laguna que se encuentre a menos de:
 - a) 500 metros de la línea de rompimiento de las olas en marea alta; o.
 - b) 250 metros de la ribera de río, lago o laguna.
2. Muelles y/o bienes o instalaciones que se encuentren, total o parcialmente, sobre o bajo agua.
3. Productos, artículos o bienes dentro de plantas refrigeradoras e incubadoras, que cuenten con planta de emergencia para el suministro alternativo de energía eléctrica.
 - a) Bienes a la intemperie que no sea maquinaria y estén fijos al suelo, como: Sistemas de riego, incluyendo sus redes de tuberías.

- b) Torres y antenas de transmisión y/o recepción.
 - c) Tanques o silos metálicos o de materiales plásticos para almacenamiento.
 - d) Tanques, contenedores, depósitos de combustibles y sus contenidos que cuenten con medidas de seguridad satisfactorias.
4. Estanques que formen parte de una granja acuícola.
 5. Insumos y productos que se encuentren a la intemperie dentro del predio.
 6. Escolleras; puentes; embarcaderos; vías; y espuelas de ferrocarril.

CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO.

Cada uno de los bienes descritos en la relación anexa a la Constancia y que se encuentren separados de acuerdo con la definición de área fuego establecida en estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS.

Este seguro únicamente protege a los bienes asegurados por los daños ocasionados por los riesgos cubiertos, y que expresamente se indican en la carátula de la Constancia.

CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DEL RIESGO.

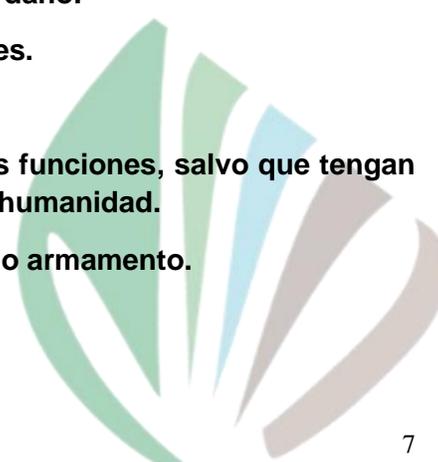
Corresponderá a la fecha de inspección y elaboración del acta de verificación, en la que participarán y firmarán el técnico del Fondo y el Socio.

Para efectos de la presente Cláusula, el Fondo podrá contratar los servicios de despacho especializado, quién deberá contar con la autorización correspondiente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CLÁUSULA DE RIESGOS EXCLUIDOS.

Este seguro no cubre los daños que se causen a los bienes asegurados por cualquiera de las siguientes causas:

1. Culpa, mala fe o dolo del Socio, o de sus empleados, dependientes o representantes, o de la persona que traslade o manipule el bien asegurado.
2. Vicios ocultos; defectos de diseño, construcción, fabricación, adaptación o transformación; fallas o errores de operación o funcionamiento; u omisión o deficiencias de mantenimiento del bien dañado o con motivo del cual se haya ocasionado el daño.
3. Procesos y actividades productivas, industriales o comerciales.
4. Tránsito, operación o uso de vehículos o maquinaria.
5. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o cumplir con un deber de humanidad.
6. Acción o uso de armas o artefactos o sustancia utilizada como armamento.



7. Guerra, motines, tumultos, conflictos armados, alborotos populares, conmoción civil, huelgas, vandalismo, actuación de fuerzas armadas o de seguridad pública, o por reacción, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
8. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá para efectos de este seguro:
 - a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado.
 - b) Los daños directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.
9. Contaminación ambiental, energía nuclear, radioactividad o radiaciones.
10. Naves aéreas objetos que caiga del cielo, salvo que se encuentre especificada como cubierto en la carátula de la Constancia.
11. Uso, operación o características propias de tanques, aparatos, envases u objetos sujetos a presión de líquidos, vapores o gases.
12. Humo o tizne, salvo que se encuentre especificada como cubierto en la carátula de la Constancia.
13. Asentamientos, fracturas, vibraciones, hundimientos, desplazamientos, erosión o movimientos del subsuelo que sean ajenos a los riesgos cubiertos.
14. Marea.
15. Socavación de construcciones y sus contenidos.
16. Cambios de temperatura o humedad, o por falla u operación defectuosa de sistemas de enfriamiento, aire acondicionado o calefacción.
17. Falta o deficiencia en el suministro de gas, agua, energía eléctrica, materias primas o insumos. No se considerará como falla de suministro de energía eléctrica las sobretensiones originadas por la caída de rayo en las líneas o fenómenos inducidos de electricidad atmosférica.
18. Desgaste, cavitación, erosión, corrosión, moho, herrumbre, incrustaciones o deterioro por el uso, transcurso del tiempo, condiciones ambientales y naturales o acumulación de residuos.
19. Saqueo, despojo, hurto, rapiña o robo.

20. Explosión, combustión espontánea, riesgos hidrometeorológicos, terremoto, erupción volcánica, remoción de escombros y extensión de cubierta, salvo que se encuentre especificada como cubierto en la carátula de la Constancia.
21. Cualquier acto relacionado con la modificación, adaptación, montaje, desinstalación, derrumbe, retiro o mejora de: construcciones; sistemas hidráulicos, eléctricos, de iluminación o de; máquinas; herramientas; o tipo de instalación.
22. Transporte, traslado, carga o descarga de bienes.
23. Incumplimiento de cualquier tipo de obligación, ya sea ante autoridades o particulares, incluyendo el pago de penas convencionales o responsabilidad objetiva o civil.
24. Servicios o gastos de limpieza, mantenimiento o restauración.
25. Rotura de cristales cuando no sea como consecuencia de un riesgo protegido.
26. Rotura, daños o fallas mecánicas o eléctricas de calderas, maquinaria, equipo, computadoras e instalaciones electrónicas. Cuando no sea como consecuencia de un riesgo protegido.
27. Descomposición, destrucción o alteración de la estructura celular o química de sustancias, causada por fenómenos químicos o bioquímicos intrínsecos que no dejan huellas de residuos carbonosos o cenizas.
28. Retroceso de agua en alcantarillado y/o la falta, obstrucción, rotura o insuficiencia de drenaje.
29. Contaminación por agua de lluvia, a menos que haya ocurrido un daño físico amparado bajo la cobertura de riesgos hidrometeorológicos a las instalaciones aseguradas.
30. Daños que no sea consecuencia inmediata y directa de un riesgo protegido.

CLÁUSULA DE VIGENCIA.

La vigencia de este seguro iniciará y concluirá en la hora y fecha que se indican en la caratula de la Constancia.

CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO.

DERECHOS:

- Recibir del Fondo la información veraz y oportuna acerca de las Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales o Especiales, requisitos y modalidades del aseguramiento.
- Recibir oportunamente la Constancia y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales.
- Los demás que fijen estas Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales o Especiales y las disposiciones legales que sean aplicables.

OBLIGACIONES:

- Proporcionar en la solicitud de aseguramiento información veraz para la apreciación del riesgo y

el otorgamiento del seguro.

- Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
- Dar facilidades al personal del Fondo, para que inspeccionen a su entera satisfacción los bienes objeto del seguro.
- Realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para la conservación del bien asegurado.
- Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones del Fondo para evitar el riesgo o disminuir el daño. El Socio deberá solicitar inmediatamente la intervención de bomberos o servicios para la atención de emergencias que correspondan a la naturaleza del evento.
- Presentar las denuncias o ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, con motivo de la probable responsabilidad en que haya ocurrido alguna persona en la realización del riesgo.
- Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales o Especiales.
- Informar al Fondo de otros seguros contratados para el mismo bien, riesgos y vigencia.
- Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- Entregar al Fondo la documentación e información que le solicite para acreditar la existencia de los bienes y las circunstancias de los daños reportados.
- En cada arcina deberá almacenar un máximo de 600 toneladas.
- Mantener separada una arcina de otra por una distancia mínima de 30 metros.
- Cubrir con lonas impermeables las arcinas tanto en la parte superior como en los laterales.
- Cada arcina deberá contar con una base mínima de 15 centímetros de altura por encima del nivel del suelo.

Si el Socio no cumple con estas obligaciones, el Fondo quedará liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada es la responsabilidad máxima del Fondo, la cual se establece en la carátula de la Constancia o en el endoso correspondiente respecto de cada uno de los bienes protegidos y que se describen en la relación anexa.

La suma asegurada unitaria de los bienes asegurados, con excepción de insumos y productos, se determinará tomando como base, el valor del bien como nuevo, descontando la depreciación por antigüedad descrita en la tabla siguiente.

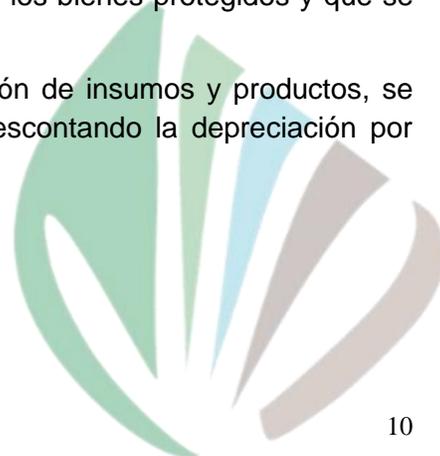


Tabla para valor unitario de acuerdo a la depreciación.	
Años de Antigüedad	%de Depreciación
>1 y < ó = 2	3
> 2 y < ó = 3	6
> 3 y < ó = 4	9
> 4 y < ó = 5	12
> 5 y < ó = 6	15
> 6 y < ó = 7	18
> 7 y < ó = 8	21
> 8 y < ó = 9	25
> 9 y < ó = 10	28
> 10 y < ó = 11	32
>11 y < ó = 12	36
> 12 y < ó = 13	40
> 13 y < ó = 14	44
> 14 y < ó = 15	58
> 15 y < ó = 16	52
> 16 y < ó = 17	56
> 17 y < ó = 18	60
> 18 y < ó = 19	64
> 19 y < ó = 20	67
> 20	70

Para bienes con mayor antigüedad se deberá considerar la depreciación máxima señalada en la tabla anterior, dependiendo del estado de conservación y uso. Sí la aceptación del riesgo se lleva a cabo mediante un despacho de prestación de servicios, la suma asegurada será la que éste determine.

Sí no se cuenta con factura, el Socio deberá comprobar el valor con el pedimento aduanal o un avalúo de un perito en la materia.

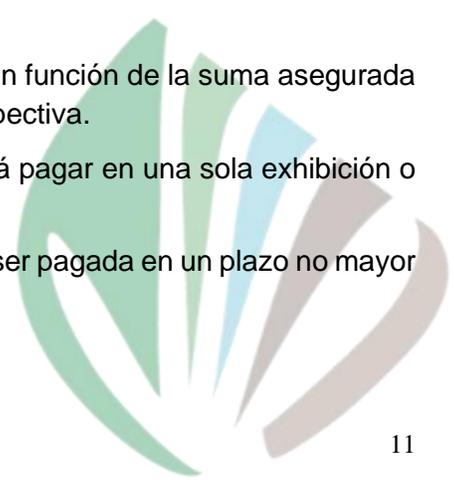
Para insumos y productos la suma asegurada será el valor comercial en la fecha y en el lugar donde se lleve a cabo el aseguramiento.

CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE CUOTA.

El Socio deberá pagar el importe de la Cuota, la cual se determinará en función de la suma asegurada de cada uno de los bienes asegurados y de acuerdo a la vigencia respectiva.

El importe de la Cuota de las Constancias con vigencia anual se podrá pagar en una sola exhibición o en pagos parciales de acuerdo al periodo pactado.

La Cuota vencerá en el momento de la aceptación del riesgo y deberá ser pagada en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de aceptación del riesgo.



Para las Constancias con vigencia mayor a un año, el importe de la Cuota deberá de ser pagada de acuerdo a la periodicidad pactada con el Socio e indicada en la carátula de la Constancia y vencerá al inicio de cada periodo pactado.

La Cuota convenida deberá ser pagada contra la entrega del recibo correspondiente, en la cuenta bancaria que al efecto señale el Fondo o en el lugar que expresamente indique. Hasta en tanto el Fondo no entregue el recibo correspondiente, el estado de cuenta o documento de pago que acredite la realización del Pago de la Cuota, harán prueba plena de su liquidación.

La falta de pago del importe de la Cuota en el plazo señalado dará lugar a la cancelación de la Constancia o endoso sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA DE ENDOSOS.

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

Cuando el Socio o Contratante requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al Fondo y ésta procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar el Fondo en el plazo que se indica, se tendrá por aceptado.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, previo acuerdo con el Socio o Contratante lo emitirá en el plazo señalado en el párrafo anterior.

CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN.

En caso de que el importe de la Cuota no se pague en forma íntegra dentro del plazo establecido en la Cláusula de Forma y Pago de la Cuota, los efectos de la Constancia o del endoso cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día del plazo que corresponda.

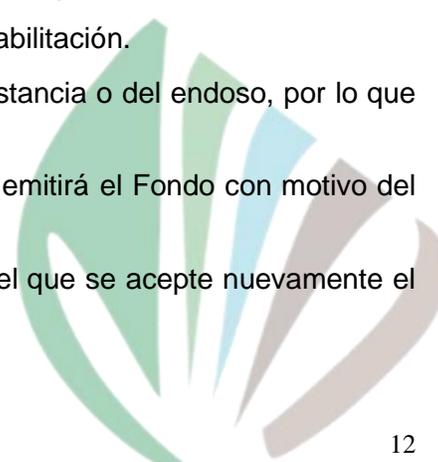
Cuando se cancele la cobertura por la falta de pago oportuno de la Cuota, el Fondo podrá rehabilitarla a solicitud escrita del Socio, previa inspección que realice el Fondo para verificar que no hayan cambiado las condiciones de aseguramiento y aceptar nuevamente el riesgo.

El Socio deberá pagar el importe de la Cuota para que proceda la rehabilitación.

La rehabilitación no tendrá por efecto modificar la vigencia de la Constancia o del endoso, por lo que no procederá el ajuste de la Cuota.

La rehabilitación se hará constar en un endoso de rehabilitación que emitirá el Fondo con motivo del pago del importe de la Cuota.

La rehabilitación surtirá efectos a partir de las doce horas del día en el que se acepte nuevamente el riesgo.



En caso de rehabilitación, no procederá indemnización respecto de los siniestros ocurridos durante el tiempo en que hayan cesado los efectos de la Constancia o del endoso.

Procederá la rehabilitación de la Constancia o del endoso cuando el Socio pruebe con la ficha de depósito que pagó el importe de la Cuota oportunamente.

CLÁUSULA DE AVISOS.

1. De agravación del riesgo. El Socio deberá entregar al Fondo un aviso dentro de las 24 horas siguientes al momento en que conozca las agravaciones esenciales del riesgo. El aviso deberá describir dicha circunstancia y las causas que la hayan originado.

Por la omisión de este aviso o si la agravación del riesgo es causada por el Socio, cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. En el primer caso el Fondo devolverá al Socio la Cuota no devengada, y en el segundo supuesto el Socio perderá las Cuotas anticipadas.

2. De siniestro. Al ocurrir algún daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a estas Condiciones Generales, las Cláusulas Adicionales o Especiales, el Socio o el beneficiario, en su caso, deberá comunicarlo al Fondo dentro de las 24 horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del hecho.

En el supuesto de que el Socio no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquier aviso sea verbal o vía telefónica, o por medio electrónico, el Socio deberá confirmarlo por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

CLÁUSULA DE INSPECCIONES.

El Fondo o el despacho especializado contratado para tal fin, realizará la inspección para verificar la existencia y causa de los daños dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo.

El Socio se obliga a mantener y no alterar las condiciones de los bienes dañados, así como la evidencia de su existencia y causa, y a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de las mismas.

El Fondo quedará liberada de sus obligaciones en caso de que el Socio o beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o prestadores de servicios modifiquen las condiciones de los bienes dañados, de tal manera que no sea posible apreciar la causa y efectos del daño; impidan que se realicen las inspecciones; o no proporcionen la información solicitada.

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Socio o el beneficiario deberá:
 - a) Abstenerse de realizar cualquier acto que implique la agravación del daño.

- b) Realizar los actos necesarios para disminuir los efectos del daño.
- c) Dar aviso al Fondo.
- d) Cumplir las recomendaciones del Fondo para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.
- e) Conservar las evidencias de los daños y de sus causas, e informar al Fondo sobre los hechos relacionados y con los cuales pueden determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento dañoso.

Cualquier ayuda que el Fondo o sus representantes presten al Socio o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

2. El Socio deberá entregar al Fondo lo siguiente:
 - a) Carta reclamación en la que describa los hechos, circunstancias y causas de los daños causados.
 - b) Relación en la que se precisen los bienes dañados, valor y, en su caso, conceptos y montos de reparación.
 - c) Registro de declaración mensual de existencias, entradas y salidas de bienes.
 - d) Copia certificada del acta iniciada ante el Ministerio Público y/o de las actuaciones judiciales iniciadas y/o reporte de Bomberos o de los servicios de atención de emergencias, según corresponda.
 - e) Cualquier otra documentación o información que el Fondo solicite en la inspección relacionada con el siniestro.
3. El Fondo realizará la evaluación y valoración de los daños y recabará la conformidad del Socio.
4. El Fondo notificará al Socio la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales, previo descuento del deducible, salvamento y participación a pérdida que correspondan.
5. El Fondo recabará del Socio la firma del recibo-finiquito respectivo.

CLÁUSULA DE SALVAMENTO.

El valor del salvamento se pactará entre el Fondo y el Socio al momento de la evaluación de los daños y será considerado para efectos de determinar el monto a indemnizar.

En ningún caso el Fondo adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de escombros o restos de los bienes asegurados, ni el Socio tendrá derecho de hacer abandono de los mismos al Fondo.

CLÁUSULA DE DEDUCIBLE.

Para insumos y productos es el importe que resulta de la aplicación del porcentaje sobre la suma asegurada de cada área de fuego, independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos.

En el caso de edificios y contenidos es el importe que se aplica sobre cada uno de los bienes descritos en la relación anexa, en ambos casos queda a cargo del Socio.

El porcentaje del deducible correspondiente a cada una de las coberturas se estipula en la carátula de la Constancia.

CLÁUSULA DE PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA.

Es el importe que resulta de la aplicación del porcentaje sobre el monto indemnizable por cada siniestro ocurrido con el que participa el Socio, según se especifica en la carátula de la Constancia. El porcentaje de participación a pérdida correspondiente a cada una de las coberturas se estipula en la carátula de la Constancia.

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Para insumos y productos si al momento de ocurrir un siniestro se corrobora que existen más bienes, el valor indemnizable se multiplicará por el factor que resulte de dividir los bienes asegurados entre los bienes existentes: Es decir:

Indemnización = valor indemnizable x (bienes asegurados / bienes existentes).

El factor se expresará en milésimas.

Lo estipulado en esta cláusula se aplicará por separado a cada una de las coberturas contratadas y que se indican en la Constancia.

Esta Cláusula no aplica para edificios y contenidos.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

En caso de siniestro, la indemnización será equivalente al valor del daño causado de cada uno los bienes siniestrados con base en la suma asegurada establecida en la carátula de la Constancia o relación anexa, menos la aplicación de los siguientes conceptos en el orden siguiente: deducible, salvamento y la participación a pérdida correspondiente y en su caso la proporción indemnizable.

CLÁUSULA DE VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE BIENES.

Cuando en el predio se presente un aumento o disminución del inventario, el Socio deberá dar el aviso al Fondo con objeto de proceder a la emisión del endoso correspondiente, si se omite el aviso y la variación se detecta al momento de inspección de un siniestro, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula de Proporción Indemnizable.

CLÁUSULA DE LUGAR Y FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en la cuenta bancaria que al efecto señale el Socio o Contratante, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos para evaluar y dictaminar el siniestro. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que practique el Fondo para verificar y dictaminar el siniestro interrumpirán el plazo antes mencionado, que se reanudará al día siguiente de la última acta de inspección.

CLÁUSULA DE REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

La o las indemnizaciones que procedan y se paguen en términos de estas Condiciones Generales, disminuirán la suma asegurada de la cobertura correspondiente.

Previa aceptación expresa y por escrito del Fondo, se podrá reinstalar la suma asegurada y el Socio deberá pagar la Cuota adicional que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que se le notifique dicha aceptación.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO PREFERENTE.

En caso de que el Socio solicite la cancelación o modificación del Beneficiario Preferente, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el contrato de seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por disposición de la normatividad aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

CLÁUSULA DE MONEDA.

Tanto el pago del importe de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la carátula de la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS.

Si los riesgos amparados por el contrato estuvieran protegidos en todo o en parte por otro Seguro, el Socio o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo y le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Socio o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberada de cualquier obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO.

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en el Contrato al hacerse exigibles, estará obligado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que al texto dice:

Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

“Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias

establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;*
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y*
- c) La obligación principal.*

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Socio, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, y a costa de éste, el Socio hará constar la subrogación en escritura pública. La subrogación no procederá en el caso de que el Socio tenga relación conyugal o de

parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE.

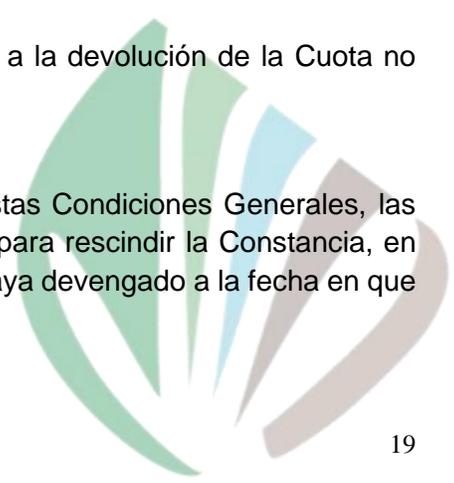
Además de las causas previstas en estas Condiciones Generales, y en las Cláusulas Adicionales o Especiales, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento, causar o apreciar el siniestro u obtener el pago de la indemnización.
- b) Si el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, con el fin de hacer incurrir en error al Fondo, disimulan o declaran hechos inexactos, o si con ese propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que ésta solicite.
- c) Cuando se haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia, sin que se haya dado aviso al Fondo.
- d) Cuando se demuestre que el Socio manifestó datos falsos en la solicitud o para obtener el aseguramiento.
- e) Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
- f) Por la omisión del aviso de circunstancias que agravan el riesgo.
- g) Si el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, se niega a proporcionar la información o documentos que le solicite el Fondo o que los proporcionados resulten falsos.
- h) Cuando el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, impidan o dificulten cualquier inspección prevista en estas Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales o Especiales.
- i) No realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para la conservación del bien Asegurado.
- j) Cuando el Socio no cumpla con las indicaciones que el Fondo le haya dado para evitar o disminuir el daño.

En los casos previstos en esta cláusula el Socio perderá el derecho a la devolución de la Cuota no devengada.

CLÁUSULA DE RESCISIÓN.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales, las Cláusulas Adicionales o Especiales por el Socio, facultará al Fondo para rescindir la Constancia, en cuyo caso deberá devolver al Socio el monto de la Cuota que no se haya devengado a la fecha en que surta efectos la rescisión.



En caso de comprobarse dolo o mala fe del Socio, del beneficiario o de sus representantes, empleados o dependientes, el Socio perderá el derecho a la devolución de la Cuota correspondiente.

CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO.

El Fondo estará libre de responsabilidades en los siguientes casos:

1. Si la pérdida o daño de los bienes asegurados ocurre por un riesgo distinto a los amparados en la carátula de la Constancia o en el endoso respectivo, o en la relación anexa a los mismos.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se demuestre que ocurrió por causa de actos u omisiones del Socio.
3. Si el siniestro resulta de una agravación del riesgo originada por actos del Socio o por terceros, sin que el Socio haya tomado las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito, la cual surtirá efectos quince días naturales siguientes a la fecha de recepción de la misma. En dicho supuesto, el Fondo deberá devolver al Socio el monto que corresponda a la Cuota no devengada.

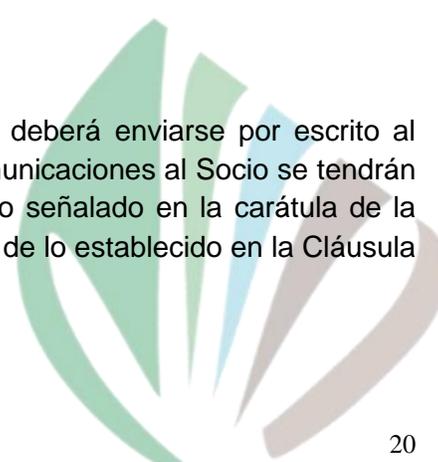
Cuando el Socio solicite la terminación anticipada del contrato, el Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota que corresponda al tiempo durante el cual el seguro haya estado en vigor de acuerdo con lo siguiente:

Días de Vigencia Transcurrida	Porcentaje de Cuota devengada
Hasta 30	35%
> 30 y hasta 60	50%
> 60 y hasta 90	65%
> 90 y hasta 120	80%
> 120 y hasta 150	95%
> de 150	100%

Cuando el Fondo dé por terminado el contrato, la terminación surtirá efectos a los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación respectiva. En dicho supuesto, el Fondo deberá devolver al Socio el monto que corresponda a la Cuota no devengada.

CLÁUSULA DE COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este seguro deberá enviarse por escrito al domicilio del Fondo indicado en la carátula de la Constancia. Las comunicaciones al Socio se tendrán por válidamente hechas mediante entrega personal o en su domicilio señalado en la carátula de la Constancia, o por correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula de Avisos de estas Condiciones Generales.



CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

Para los aseguramientos bajo el amparo de estas Condiciones Generales, no existe la renovación automática.

CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este Seguro prescribirán en 5 (cinco) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley. El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo cubierto, sino desde el día en que el Fondo haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. En términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la interposición de la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como el nombramiento de peritos con motivo de la realización del Siniestro producirá la interrupción de la Prescripción, mientras que la suspensión de la Prescripción sólo procede por la interposición de la reclamación ante la Unidad Especializada de atención de consultas y reclamaciones del Fondo, conforme lo dispuesto por el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLÁUSULA DE COMPETENCIA.

En caso de controversia, el Socio podrá hacer valer sus derechos ante el Fondo o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de los artículos 50 Bis y 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Socio o Beneficiarios. De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones los términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

CLÁUSULA DE RECTIFICACIONES.

“Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Socio o Contratante podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones.”

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.

A. COBERTURA BÁSICA. INCENDIO Y/O RAYO.

Con base en lo establecido en la carátula de la Constancia y en su relación anexa, la cobertura de incendio y/o rayo se rige por las siguientes estipulaciones.

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS.

El Fondo protege al Socio los bienes que se indican en el anexo que forma parte de la Constancia o, en su caso, del endoso respectivo, contra los riesgos de daños causados directamente por incendio y/o rayo.

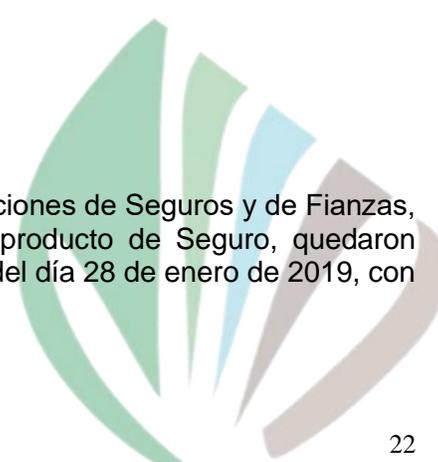
CLÁUSULA DE INVENTARIOS.

El Fondo no requerirá del Socio el inventario de los bienes que no se dañen con motivo del incendio, en el supuesto de que la reclamación total de dicha cobertura no exceda del 5% de la suma asegurada a cada bien afectado.

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES.

- a. **Pérdidas o daños que resulten de protecciones contra incendio en proceso de instalación o reparación, o de instalaciones nuevas o reparadas, hasta que las mismas hayan sido probadas debidamente por el responsable de su instalación o reparación y que todos los defectos encontrados hayan sido subsanados.**
- b. **Pérdidas o daños provenientes de tanques y tuberías destinadas exclusivamente a otros usos que no sean el de protecciones contra incendio.**
- c. **Pérdidas o daños causados por instalaciones subterráneas que se encuentren fuera de los bienes asegurados y que formen parte del sistema de suministro público de agua o bien causadas por obstrucciones o deficiencias del drenaje.**
- d. **Pérdida o daños causados por derrame de las instalaciones contra incendio debido a desgaste por su uso o deterioro.**
- e. **Pérdidas o daños del agente extintor y/o del propio sistema de extinción.**

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.



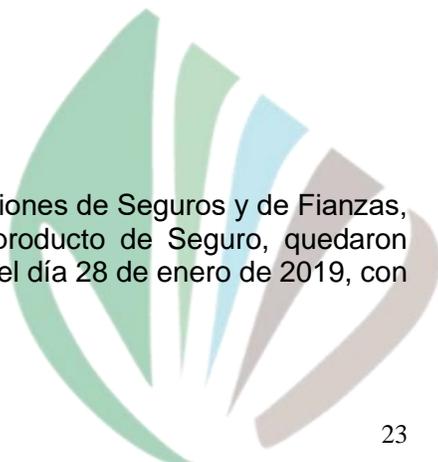
B. COBERTURA ADICIONAL. EXPLOSIÓN.

En caso de que el Fondo otorgue expresamente al Socio esta cobertura adicional, y se indique en la carátula de la Constancia o en el endoso respectivo, se aplicarán las siguientes estipulaciones.

CLÁUSULA DE RIESGO CUBIERTO.

El Fondo protege al Socio los bienes que se indican en la relación anexa a la Constancia o, en su caso, al endoso respectivo, contra daños causados directamente por explosión, ya sea que ésta ocurra en el predio en el que se encuentra el bien asegurado o fuera de él.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.



C. COBERTURA ADICIONAL. COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA.

En caso de que el Fondo otorgue expresamente al Socio esta cobertura adicional, y se indique en la carátula de la Constancia o en el endoso respectivo, se aplicarán las siguientes estipulaciones.

CLÁUSULA DE RIESGO CUBIERTO.

El Fondo protege al Socio los bienes que se indican en la relación anexa a la Constancia o, en su caso, del endoso respectivo, contra los daños causados directamente por combustión espontánea.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.

D. COBERTURA ADICIONAL. RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS.

En caso de que el Fondo otorgue expresamente al Socio esta cobertura adicional, y se indique en la carátula de la Constancia o en el endoso respectivo, se aplicarán las siguientes estipulaciones.

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS.

El Fondo protege al Socio los bienes que se indican en la relación anexa a la Constancia o, en su caso, del endoso respectivo, contra los daños que se causen directamente por alguno de los siguientes riesgos:

- a) Avalanchas de lodo.
- b) Granizada.
- c) Helada.
- d) Huracán o ciclón.
- e) Inundación.
- f) Golpe de mar o tsunami.
- g) Marejada.
- h) Nevada.
- i) Vientos tempestuosos.
- j) Tornado.

El riesgo de granizo también cubre los daños que cause la obstrucción en los registros de la red hidrosanitaria y de los sistemas de drenaje localizados en el predio en el que se encuentran los bienes asegurados, así como por bajadas de aguas pluviales a consecuencia de la acumulación de granizo.

CLÁUSULA DE PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA.

Respecto de cualquier riesgo protegido en esta cobertura la participación a pérdida será la que se indique en la caratula de la Constancia.

CLÁUSULA DE CONSIDERACIÓN DE EVENTOS.

Todos los daños ocasionados por un riesgo cubierto en esta cobertura se considerarán como un solo siniestro si ocurren durante un período de 72 horas a partir de que se presente, excepto para el riesgo de inundación, cuyo plazo será de 168 horas.

Cualquier evento que exceda de 72 o, en su caso, de 168 horas se considerará como dos o más eventos.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.

E. COBERTURA ADICIONAL. TERREMOTO Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

En caso de que el Fondo otorgue expresamente al Socio esta cobertura adicional, y se indique en la carátula de la Constancia o en el endoso respectivo, se aplicarán las siguientes estipulaciones.

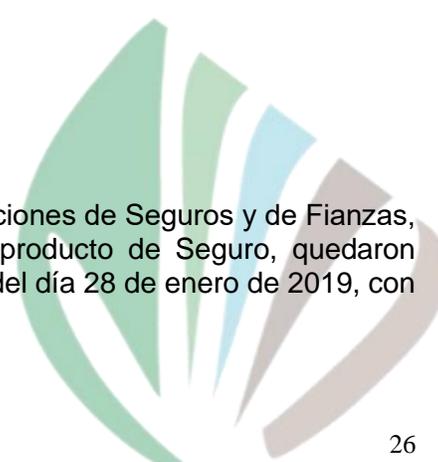
CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS.

El Fondo protege al Socio los bienes que se indican en la relación anexa a la Constancia o, en su caso, del endoso respectivo, por daños causados por terremoto y/o erupción volcánica.

CLÁUSULA DE RECLAMACIONES.

Los daños amparados por esta cobertura que se ocasionen por terremoto y/o erupción volcánica darán lugar a una reclamación separada por cada evento, excepto cuando ocurran dentro de un período de 72 horas consecutivas a partir del momento en que se realice el primero, en cuyo caso se considerará un solo siniestro.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.



F. COBERTURA ADICIONAL. REMOCIÓN DE ESCOMBROS.

En caso de que el Fondo otorgue expresamente al Socio esta cobertura adicional, y se indique en la carátula de la Constancia o en el endoso respectivo, se aplicarán las siguientes estipulaciones.

CLÁUSULA DE RIESGO CUBIERTO.

El Fondo protege al Socio los bienes que se describen en la relación anexa a la Constancia o, en su caso, del endoso respectivo, contra los gastos que sean necesarios erogar para remover los escombros de los bienes dañados con motivo de la realización de algún riesgo cubierto por este seguro.

El Fondo indemnizará al Socio los gastos erogados por el Socio por dicho concepto, hasta el monto de la suma asegurada que corresponda a esta cobertura.

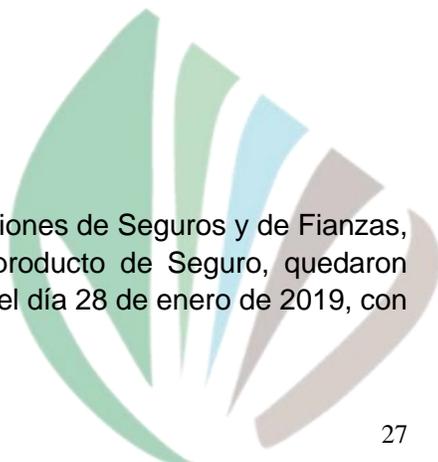
CLÁUSULA DE DEDUCIBLE.

Esta cobertura opera sin deducible; sin embargo, únicamente procederá el pago de la indemnización cuando el monto indemnizable del siniestro que haya ocasionado la remoción de escombros exceda el deducible aplicable al riesgo cuya cobertura tenga contratada el Socio.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

En caso de que proceda la indemnización, el ajuste para esta cobertura considerará la misma proporción que representa la suma asegurada para remoción de escombros con relación a la suma asegurada de la cobertura afectada.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.



G. COBERTURA ADICIONAL EXTENSIÓN DE CUBIERTA.

En caso de que el Fondo otorgue expresamente al Socio esta cobertura adicional, y se indique en la carátula de la Constancia o en el endoso respectivo, se aplicarán las siguientes estipulaciones:

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS.

El Fondo protege al Socio los bienes que se describe en la relación anexa a la Constancia o, en su caso, del endoso respectivo, contra la pérdida por daños materiales causados directamente por:

- a. Explosión.
- b. Huelga, Alborotos Populares, Conmoción Civil, Vandalismo, y daños por actos de personas mal intencionadas.
- c. Naves Aéreas u Objetos caídos del cielo.
- d. Vehículos.
- e. Daños o pérdidas causados por vehículos o naves aéreas propiedad del Socio o a su servicio, o propiedad al servicio de inquilinos.
- f. Humo o Tizne.
- g. Roturas o filtraciones accidentales de tuberías o sistemas de abastecimiento de agua o de vapor, que se localicen dentro de los límites de los predios descritos en la Constancia, con excepción de aguas subterráneas o freáticas, que ocasionen filtraciones a través de la cimentación de los pisos o de los muros de contención, o bien fractura de dicha cimentación o de los muros; así mismo no quedan cubiertos obstrucciones, insuficiencias, deficiencias, roturas o cualquier otra causa de los sistemas de desagüe o por falta de los mismos.
- h. Descargas accidentales o derrames de agua o vapor de agua, provenientes de equipos o aparatos industriales o domésticos, comprendiendo sistemas de refrigeración, acondicionamientos de aire o calefacción.
- i. Caída de Árboles.
- j. Caída de antenas parabólicas y de radio de uso no comercial.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Vandalismo: Es la actitud o inclinación de personas a cometer acciones destructivas contra la propiedad pública o privada sin consideración alguna para los propietarios de estas.

BIENES Y RIESGOS EXCLUIDOS.

Para el riesgo de explosión:

Daños o Pérdidas que por su propia explosión sufran calderas, tanques, aparatos o cualquier otro recipiente que esté sujeto normalmente a presión.

Para el riesgo de naves aéreas, vehículos y humo:

- a. Causados por humo o tizne a chimeneas o aparatos industriales o domésticos.
- b. Causados por humo o tizne que emane de chimeneas o aparatos industriales o

domésticos que se encuentren dentro del predio descrito en la Constancia cuando dichos aparatos carezcan de conductos para humo o chimeneas.

Para el riesgo de huelgas, alborotos populares, conmoción civil y vandalismo:

- a. Robo cometido por el personal del Socio o por terceras personas, durante la realización de los actos antes mencionados.
- b. Depreciación, demora o pérdida de mercado.
- c. Carencia, escasez o reducción de energía de combustible o de trabajo de cualquier clase o naturaleza.
- d. Cambios de temperatura o humedad.
- e. Cualquier otro daño consecuencial resultante de la realización de los actos a que se refiere esta cobertura.

Para daños por actos de vandalismo:

- a. Explosión, ruptura o reventamiento de calderas de vapor, tuberías de vapor, máquinas o maquinaria, de la propiedad del Socio o que él opere o controle y que formen parte de los bienes descritos en la Constancia.

Para el riesgo de caída de árboles:

- a. Causados por talas o podas de árboles o corte de sus ramas efectuadas por el Socio.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.

CLÁUSULAS ESPECIALES DE DECLARACIÓN MENSUAL.

Estas Cláusulas Especiales forman parte de las Condiciones Generales del Seguro de Daños en Bienes Patrimoniales que forman parte de la Constancia expedida por el Fondo a favor del Socio, y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

CLÁUSULA DE VIGENCIA.

La vigencia será de un año a partir de la aceptación del riesgo.

CLÁUSULA DE CUOTA EN DEPÓSITO.

El Socio pagará, dentro de los treinta días naturales siguientes a la aceptación del riesgo, una Cuota de depósito convenida entre ambas partes o se obtendrá por el equivalente de hasta 1/12 parte de la Cuota anual que se determine con base en las Cuotas sobre inventarios de bienes estimados por el año de vigencia de la Constancia.

La Cuota en depósito se devolverá al socio una vez que transcurra la vigencia de la Constancia o cuando el Socio manifieste que no hay inventarios pendientes de declarar.

CLÁUSULA DE VARIACIÓN DE SUMA ASEGURADA.

Para cada declaración mensual el Socio reportará dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes al Fondo la suma asegurada unitaria promedio aplicable para ese mes; para bienes que se puedan identificar de manera individual se podrá convenir al inicio de cada mes una suma asegurada distinta para cada uno de ellos. En caso de que ocurra un siniestro antes de que se reporte la nueva suma asegurada promedio, para el ajuste correspondiente se considerará la suma asegurada de la Constancia, o en su caso, la del endoso del mes anterior.

En caso de que el Socio omita reportar la suma asegurada unitaria mensual se mantendrá la misma del mes anterior.

CLÁUSULA DE DECLARACIÓN.

El Socio deberá llevar y mantener un registro adecuado y exacto de todos sus movimientos durante la vigencia de este seguro. El Fondo tendrá la facultad para revisar, en todo momento, cualquier documento que considere necesario para comprobar la veracidad de la información y la exactitud de la declaración final.

El Socio se obliga a reportar mensualmente al Fondo, dentro de los primeros siete días naturales de cada mes, el registro de declaración mensual de todos los inventarios sobre los cuales haya existido interés asegurable que haya realizado durante el mes inmediato anterior. En caso de que no hayan existido siniestros este plazo será de quince días naturales.

Con base en el reporte citado, el Fondo cobrará la Cuota devengada del mes.

CLÁUSULA DE PAGO DE CUOTAS.

La Cuota se pagará mensualmente con base en el reporte de declaración mensual. La Cuota se considerará en su totalidad devengada desde el inicio del periodo que corresponda.

El Fondo deberá notificar al Socio el importe de la Cuota mensual que deberá cubrir.

El Socio deberá pagar cada Cuota mensual dentro de los treinta días naturales del mes siguiente al declarado.

CLÁUSULA DE COMPROBACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El Socio entregará al Fondo, en forma inmediata al momento en que se le requiera, la documentación necesaria para comprobar la exactitud de sus declaraciones. De no ser posible entregarlos en ese momento por una causa justificada, lo podrá hacer dentro de los tres días naturales siguientes a la solicitud. Si no lo hace en dicho plazo, el Fondo quedará liberada de cualquier obligación.

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN AUTOMÁTICA.

Este seguro quedará automáticamente sin efectos y sin necesidad de aviso previo, por las siguientes causas:

- a) Si el Socio no envía al Fondo alguna declaración mensual dentro del plazo establecido.
- b) Cuando exista algún siniestro dentro del período declarado y hasta la fecha de recepción de dicha declaración mensual y el Socio envía al Fondo alguna de las declaraciones mensuales fuera del plazo establecido en estas Cláusulas Especiales.
- c) Si el pago de la Constancia o de los endosos de declaración se realiza fuera del plazo establecido, siempre que exista algún siniestro dentro del periodo declarado y hasta la fecha de pago.
- d) Cuando no se realiza el pago del importe de la Cuota, dentro del mes que debió ser pagado.

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Bajo estas Cláusulas Especiales del Seguro de Daños en Bienes Patrimoniales, con Declaración Mensual, no aplica la proporción indemnizable.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.

CLAUSULAS ESPECIALES COBERTURA LIMITADA POR PREDIO.

Estas Cláusulas Especiales se anexan a las Condiciones Generales del Seguro de Daños en Bienes Patrimoniales, forman parte de la Constancia expedida a favor del Socio y tienen prelación sobre las primeras en lo que se opongan y únicamente respecto de la cobertura limitada.

CLAUSULA DE SUMA ASEGURADA LIMITADA POR PREDIO.

El seguro a que se refieren estas Cláusulas Especiales es de cobertura limitada por predio. La suma asegurada limitada por predio que se especifica en la caratula de la Constancia es la responsabilidad máxima del Fondo que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, para la totalidad de los bienes asegurados de cada predio, con independencia del valor individual o total de los bienes asegurados.

CLAUSULA DE SEGURO A PRIMER RIESGO.

El Fondo cubrirá al Socio las indemnizaciones que procedan a primer riesgo, hasta por el monto que corresponda a la suma asegurada del bien dañado y sin exceder la suma asegurada del predio con independencia del valor individual o total de los bienes asegurados. Por tanto, bajo estas Condiciones Especiales no será aplicable la Clausula de proporción Indemnizable prevista en las Condiciones Generales.

CLAUSULA DE INDEMNIZACION.

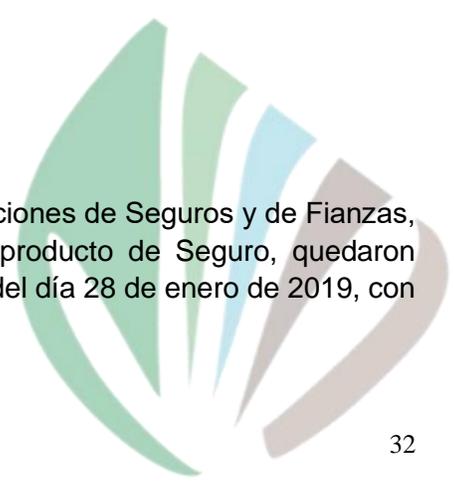
El Fondo pagara al Socio las indemnizaciones que procedan en términos de la Cláusula de Indemnización de las Condiciones Generales, con la limitación de que su monto total durante la vigencia no deberá exceder de la suma asegurada que corresponda a cada bien; a la suma asegurada de cada predio; y en conjunto a la suma asegurada total.

Al valor indemnizable se descontará el deducible, salvamento y participación a pérdida previstos en la Constancia.

En términos de lo establecido en esta cláusula Únicamente procederá el pago de la indemnización que corresponda a los datos, con independencia del valor que corresponda al o los bienes en la fecha del evento que ocasione el daño.

Si en algún evento la indemnización que en su caso proceda, supera la suma asegurada protegida como cobertura limitada, se efectuara el pago en forma proporcional entre todos los bienes afectados, de acuerdo al importe de sus pérdidas, de conformidad con esta cláusula.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.



CLAUSULAS ESPECIALES COBERTURA LIMITADA.

Estas Cláusulas Especiales se anexan a las Condiciones Generales del Seguro de Daños en Bienes Patrimoniales, forman parte de la Constancia expedida a favor del Socio y tienen prelación sobre las primeras en lo que se opongan.

CLAUSULA DE SUMA ASEGURADA LIMITADA.

La suma asegurada limitada que se especifica en la caratula de la Constancia es la responsabilidad máxima del Fondo que determine el límite a indemnizar en caso de siniestro para la totalidad de los bienes asegurados con independencia del valor individual o total de los bienes asegurados.

CLAUSULA DE DEFINICIONES.

Cobertura limitada. - Es la cobertura más básica que brinda la protección necesaria contra cualquier situación adversa que pueda sufrir el bien asegurado.

CLAUSULA DE SEGURO A PRIMER RIESGO.

El Fondo cubrirá al Socio las indemnizaciones que procedan a primer riesgo, hasta por el monto que corresponda a la suma asegurada del bien dañado y sin exceder el límite de la suma asegurada limitada con independencia del valor individual o total de los bienes asegurados. Por tanto, bajo estas Condiciones Especiales no será aplicable la Cláusula de Proporción Indemnizable prevista en las Condiciones Generales.

CLAUSULA DE INDEMNIZACION.

El Fondo pagara al Socio las indemnizaciones que procedan en términos de la Clausula de Indemnización de las Condiciones Generales, con la limitación de que su monto total durante la vigencia no deberá exceder de la suma asegurada que corresponda a cada bien; y en conjunto a la suma asegurada limitada.

Al valor indemnizable se descontará el deducible, salvamento y participación a pérdida previstos en la Constancia.

En términos de lo establecido en esta cláusula Únicamente procederá el pago de la indemnización que corresponda a los daños, con independencia del valor que corresponda al o los bienes en la fecha del evento que ocasione el daño.

Si en algún evento la indemnización que en su caso proceda, supera la suma asegurada protegida como cobertura limitada, se efectuara el pago en forma proporcional entre todos los bienes afectados, de acuerdo con el importe de sus pérdidas, de conformidad con esta cláusula.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.

CLAUSULAS ESPECIALES EN RIESGOS ALGODONEROS.

Estas Cláusulas Especiales forman parte de la Constancia o Endoso expedida por el Fondo al Socio, y tienen prelación sobre las Condiciones Generales del Seguro de Delos en Bienes Patrimoniales en lo que se opongan y Únicamente respecto de la cobertura que se otorga.

CLAUSULA DE BIENES CUBIERTOS.

Al amparo de estas cláusulas se protegen los siguientes bienes:

- a) Algodón en hueso
- b) Algodón en pacas.
- c) Semilla de algodón.

CLAUSULA DE UNIDAD DE RIESGO.

Se refiere a cada uno de los lotes descritos en la relación anexa a la Constancia o Endoso y estará compuesto de la siguiente manera:

Para algodón en hueso:

- 1) Hasta 350 (trescientas cincuenta) toneladas. En construcción maciza, con una separación mínima de 15 (quince) metros entre cada lote.
- 2) Hasta 50 (cincuenta) toneladas. En construcción no maciza, con una separación mínima de 15 (quince) metros entre cada lote.
- 3) Hasta 50 (cincuenta) toneladas al aire libre, en una superficie no mayor de 200 (doscientos) metros cuadrados con una separación mínima de 15 (quince) metros entre cada uno o 6 módulos con separación mínima de 3 (tres) metros entre cada uno y a su vez una separación mínima de 15 (quince) metros entre cada lote, este límite de almacenamiento podrá aumentarse hasta 100 (cien) toneladas, en un solo montón, en una superficie que no exceda de 500 (quinientos) metros cuadrados.

Para algodón en pacas al aire libre:

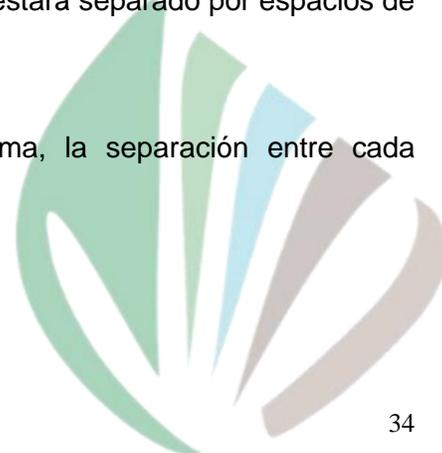
Cada lote no excederá de 2,500 (dos mil quinientas) pacas sin superponerlas, debiendo quedar separados entre si por espacios libres y limpios no menores de 15 (quince) metros.

Para la cobertura de algodón en pacas almacenadas en construcciones abiertas o cerradas.

Cada lote no excederá de 2,500 (dos mil quinientas) pacas cada lote estará separado por espacios de 4 (cuatro) metros con relación a cualquier otro lote.

Para semilla de algodón:

- a) Al aire libre: hasta 300 (trescientas) toneladas como máxima, la separación entre cada lote deberá ser como mínima de 15 (quince) metros.



- b) En construcción abierta o cerrada: hasta 13,000 (Trece mil) toneladas como máximo, con una separación mínima de 15 (quince) metros entre cada lote y mantener un pasillo perimetral mínimo de 4 (cuatro) metros dentro de la construcción.

CLAUSULA DE OBLIGACIONES DEL SOCIO.

Para los bienes que se amparen bajo esta cláusula, el Socio cumplirá con las obligaciones generales que se indican a continuación:

- a) En existencias en cualquier tipo de construcción, colocar en lugares visibles y en las inmediaciones rótulos con la prohibición de fumar.
- b) Evitar el tránsito de vehículos que no estén dotados de dispositivos de seguridad en sus escapes.
- c) En existencias de algodón al aire libre, permanecerán siempre colocados a una distancia no menor de 60 (sesenta) metros de vías de ferrocarril, salvo durante las maniobras de carga y descarga.
- d) Todos los espacios de separación que se mencionan en estas obligaciones deberán mantenerse libres y limpios de hierba, maleza, basura y desperdicios.
- e) No se permite almacenar basura al aire libre, deberá almacenarse en alguna construcción maciza a una distancia mayor a 60 (sesenta) metros del algodón.
- f) Que los almacenamientos de algodón mayores de 10 (diez) lotes, se encuentren a no menos de 75 (setenta y cinco) metros de plantas despepitadoras o incineradores.
- g) Que dentro de un perímetro de 10 (diez) metros de cada lote amparado por la Constancia o endoso, no transitaran vehículos que no estén dotados de dispositivos de seguridad en sus escapes.
- h) Para pacas de algodón al aire libre, el Socio deberá contar con sistemas de hidrantes, que permita cubrir la totalidad de las pacas almacenadas.
- i) Para cada lote de pacas de algodón almacenados en construcciones cerradas o abiertas se mantendrán dos extintores de agua presurizada y espuma con capacidad de 21/2 (dos y medio) galones cada uno.
- j) Cumplir con el almacenamiento de algodón en hueso, pacas de algodón y semilla de algodón, conforme a lo descrito en la Cláusula de Unidad de Riesgo.

Para almacenamientos de pacas de algodón en construcción cerrada con capacidad de más de 10,000 y hasta 50,000 pacas:

Las pacas procesadas en la planta despepitadora y depositadas en patio, deberán permanecer un mínimo de espera de ocho días naturales antes de ingresar a la construcción.

Deberá verificar semanalmente con registro en bitácora, el buen funcionamiento de los siguientes dispositivos de seguridad:

- i. Nebulización permanente de control de humedad al 80%.
- ii. Sensores de olor.
- iii. Alarma sonora.
- iv. Indicador de luz de la línea afectada.



- v. Aviso telefónico a celulares del personal de seguridad.
- vi. Aspersores en el techo por cada bloque de ciento veinte pacas con activación en caso de incendio.

Para pacas de algodón almacenadas en construcciones abiertas o cerradas con capacidad de hasta 10,000:

- a) Transitarán únicamente montacargas en su interior.
- b) Las pacas procesadas en la planta despepitadora y depositadas en patio, deberán permanecer un mínimo de espera de 8 días naturales antes de ingresar a la construcción.
- c) Deberá verificar mensualmente con registro en bitácora, el buen funcionamiento de los dispositivos de seguridad instalados en la construcción.

Es requisito indispensable que, para aseguramientos de algodón almacenado en cualquier tipo de construcciones, estas cuenten como mínimo con las coberturas otorgadas a las mismas.

Si el Socio no cumple con alguna de estas obligaciones, el Fondo quedara liberada de toda responsabilidad, siempre y cuando dicho incumplimiento haya influido directamente en la ocurrencia del siniestro.

Adicionalmente a los riesgos excluidos en las Condiciones Generales del Seguro de Daños en Bienes Patrimoniales no se cubre los daños ocasionados por:

- a. Riesgos Hidrometereológicos**
- b. Extensión de Cubierta**

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de enero de 2019, con el número PPAQ-S0074-0088-2018/CONDUSEF-003503-02”.

